

TRÁFICO INTERNACIONAL DE MENORES ANÁLISIS DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA

Víctor Carlos GARCÍA MORENO

A don César Sepúlveda. In memoriam.

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Análisis de la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores.* III. *Aspectos penales.* IV. *Aspectos civiles.* V. *Cláusulas y consideraciones finales.*

I. INTRODUCCIÓN

1. Del 14 al 19 de marzo de 1944 se llevó a cabo en la ciudad de México, la V Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-V) que trató, entre otros, el tema relativo a los aspectos civiles y penales del tráfico de menores. Como resultado de sus negociaciones dicha conferencia diplomática aprobó dos tratados: a) La Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales, y b) La Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores.

2. Se ha detectado que existe una corriente de venta de niños desde el continente americano hacia los países centrales, entre otros: Estados Unidos, Canadá, Australia, Japón, Israel y los de Europa. El tráfico mencionado reviste las formas de venta de niños, prostitución infantil, utilización de niños en la pornografía, falsas adopciones y explotación del trabajo infantil.

3. En lo que va del actual decenio ha aumentado escandalosamente el número de niños robados y vendidos procedentes de América Central y del Sur y de Asia. Reporta Naciones Unidas (NU) que en el periodo de transición de Rumania 1989-1991 se llegó a la cifra exorbitante de más de diez mil niños rumanos en sólo dieciocho meses. Los países de procedencia más importantes son, hasta la fecha, Colombia, Corea del

Sur, Rumania, Brasil, la India, México, el Perú, Sri Lanka (antes Ceylán), Tailandia, Guatemala y las Filipinas.¹

4. Muchas son las causas que originan el mercado negro de infantes en el mundo, pero pueden reducirse a una sola: la extrema pobreza aunada a una demanda internacional. La realidad es que el mundo desarrollado muestra una preocupante disminución radical de la tasa de natalidad y que el periférico se caracteriza por su sobrepoblación, especialmente infantil, por lo que la escasez de niños en los primeros, lleva a buscarlos desesperadamente en los países en desarrollo, creándose una industria y una organización mafiosa que hace funcionar el mercado negro de niños en el planeta.

5. Considerando el alarmante aumento de niños robados y traficados en el mundo, tanto el gobierno de México como las NU se han dado a la tarea de llevar a foros internacionales tan lacerante problema, y, precisamente, el 18 de marzo de 1994 se firmó, entonces, la citada Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, llamada ya la Convención de México.

6. Cabe recordar que el antecedente obligado de la Convención sobre tráfico internacional de menores fue la reunión de expertos sobre tráfico de niños, llevada a cabo en Oaxtepec, Morelos, en octubre de 1993, a instancias del Instituto Interamericano del Niño, conjuntamente con el gobierno de México.

7. Participaron, en la reunión diplomática, diecinueve Estados de la OEA: Argentina, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela. Se contó con la presencia de Italia, Rumania, Rusia y España como observadores permanentes; asimismo, se acreditaron organismos intergubernamentales regionales y mundiales.

II. ANÁLISIS DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE TRÁFICO INTERNACIONAL DE MENORES

8. En el preámbulo de la Convención se afirma que se pretende, con la misma, asegurar una protección efectiva del menor por medio de la

¹ Naciones Unidas. ECOSOC, Comisión de Derechos Humanos, *Derechos del niño; venta de niños. Informe de Vitit Muntarbhorn. E/CN.4/1992/55*, 22 de enero de 1992. Véase especialmente p. 11 *in fine*.

implementación de mecanismos adecuados que permitan garantizar el respeto de sus derechos; que el tráfico internacional de menores constituye ya una preocupación universal; que se tuvo en cuenta la Convención sobre Derechos del Niño, de la Asamblea General de Naciones Unidas, del 20 de noviembre de 1989, especialmente los artículos 11 y 35 de la misma; la urgente necesidad de regular tanto los aspectos civiles como los penales de tan nefando crimen, por lo que se reafirma la importancia de la cooperación interjudicial a fin de lograr una eficaz protección del *interés superior del menor*.

9. El artículo primero, del capítulo primero, “Normas generales”, establece que el objeto de la Convención Interamericana, con miras a la protección de los derechos fundamentales y el interés superior del menor, es:

- I) La prevención y sanción del tráfico internacional de menores, y
- II) La regulación de los aspectos civiles y penales del fenómeno.

Para el logro de los propósitos anteriores, los Estados partes de la Convención se obligan a:

- a) asegurar la protección del menor en consideración a su interés superior;
- b) instaurar un sistema de cooperación jurídica entre los Estados parte que consagre la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, así como adoptar las disposiciones legales y administrativas en la materia con ese fin, y
- c) asegurar la pronta restitución del menor, víctima del tráfico internacional, al Estado de su residencia habitual, teniendo en cuenta el interés superior del mismo.

Muchos y variados podrían ser los comentarios que se pudieran formular al numeral en cuestión; sin embargo, solamente destacaremos los siguientes: el instrumento interamericano, además de prevenir y sancionar el tráfico internacional de niños, pretende, por primera vez, regular tanto los aspectos penales como los civiles que rodean a tan aborrecible crimen, ya que los instrumentos firmados hasta ahora solamente habían regulado las cuestiones civiles, notándose una reticencia para reglamentar los aspectos de carácter penal, especialmente por parte de aquellos países destinatarios del mercado negro de infantes, particularmente los altamente desarrollados.

La estrella polar será siempre “el interés superior del menor”; lo que se pretende es que los Estados cooperen entre sí a fin de erradicar y punir la conducta de los delincuentes, a través de una legislación eficaz de carácter interno, y, sobre todo, realizar la rápida restitución del menor, víctima del tráfico internacional, al país de su *residencia habitual*, por lo que este último concepto se convierte en el punto de contacto axial de toda la Convención.

10. El artículo segundo del instrumento referido reitera que la Convención se aplicará a cualquier menor que se *encuentre o resida habitualmente* en un Estado parte en el momento en que se cometa el acto de tráfico internacional contra el niño.

Se entiende por menor todo ser humano cuya edad sea inferior a dieciocho años, constituyendo una de las pocas normas sustantivas de la Convención. No significa lo anterior que se quiera uniformar en todo el continente americano la edad para definir como mayor de edad a una determinada persona, sino únicamente quien será menor para los efectos exclusivamente de la Convención. El instrumento que se comenta no resuelve los conflictos de derecho transitorio, es decir, cuando el niño es secuestrado y llevado a otro país días antes de cumplir la edad mencionada y, posteriormente, cuando se le localiza, tiene una edad superior a los dieciocho años. Aunque el tratado se refiere al momento de la comisión del tráfico, el delito en sí puede considerarse como un acto continuado, por lo que subsiste la duda.

11. El mismo numeral, segundo, expresa que se entiende por tráfico internacional de menores la: a) sustracción, b) traslado, o c) retención, o la *tentativa* de sustracción, traslado o retención, de un menor, con: i) propósitos o ii) medios ilícitos.

Cabe mencionar que la sustracción, es decir, quitárselo o arrebatárselo a sus padres o a quienes ejerzan la patria potestad, sin su consentimiento; el traslado, esto es, desplazarlo de un país a otro, lo cual significa que el niño fue llevado con el consentimiento de los titulares de la patria potestad, pero no fue devuelto en los términos y plazos convenidos, es lo fundamental.

12. Para efectos de la Convención, y según el mismo artículo, los propósitos ilícitos incluyen, *inter alia*: a) prostitución; b) explotación sexual; c) servidumbre, o cualquier otro propósito ilícito, como pudiera ser pornografía, trasplante de órganos y tejidos, mendicidad, etcétera, ya sea en el Estado de residencia habitual o en el Estado parte en que se localice al menor.

Son medios ilícitos, entre otros, el secuestro, consentimiento fraudulento (mediante engaños) o forzado, la entrega o recepción de pagos o beneficios ilícitos con el fin de lograr el consentimiento de los padres, personas o la institución a cuyo cargo se encuentre el menor, o cualquier otro medio ilícito ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado parte en que se encuentre el niño.

13. El artículo tercero de la Convención determina que los aspectos civiles de la sustracción, traslado y retención de ilícitos de los menores en el ámbito internacional serán regidos por la misma, siempre y cuando su regulación no se encuentre prevista por otras convenciones internacionales idénticas. Al respecto, cabe recordar que ya existen, entre otras, la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, firmada en Montevideo, en 1989, misma que acaba de ser aprobada por el Senado mexicano (*Diario Oficial* de 6 de julio de 1994), faltando únicamente su depósito para que entre en vigor para México, y el Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, de 1978.

14. El numeral cuarto de la Convención que se comenta establece que los países signatarios, en la medida de lo posible, deberán cooperar con los demás Estados no parte en la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, así como en la protección y cuidado de los niños que han sido víctimas de tan infame delito, por lo que las autoridades competentes deberán notificar a las autoridades de los Estados no parte, de aquellos casos en que se encuentre en su territorio un menor que ha sido víctima del ilícito internacional. Este precepto fue considerado como innecesario, ya que un tercer Estado, al no ser parte de un tratado, no le obliga en virtud de la regla *res inter alios acta*. Por nuestra parte, consideramos que no es así, ya que se trata de establecer beneficios, no obligaciones o cargas, en favor de un Estado no parte, es decir, se pretende crear una red de cooperación internacional para luchar en contra del tráfico internacional de infantes.

15. Los Estados parte designarán una autoridad central, lo que será comunicado a la Secretaría General de la OEA. Tratándose de un Estado federal, o un Estado en el que estén en vigor diversos sistemas jurídicos, o un Estado con unidades territoriales autónomas, se podrá designar más de una autoridad central, especificando la extensión jurídica o territorial de sus funciones. El Estado que así lo haga deberá designar la autoridad central a la que pueda dirigirse toda comunicación. En el caso de

que se designe a más de una autoridad central, deberá comunicarse a la secretaría general del organismo regional mencionado.

Lo anterior contiene diversas variantes de la llamada “cláusula federal”, misma que está regulada por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. En efecto, existen países en los cuales lo relativo al tráfico internacional de menores no es de competencia federal, sino que corresponde a las entidades federativas, como en el caso mexicano. Existen otros, en los cuales la venta internacional de niños corresponde a varias autoridades y no a una sola. Recientemente, la Cámara de Senadores mexicana, en la aprobación de la Convención sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, de La Haya, de 1993, estableció que serán autoridades centrales el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de cada una de las entidades federativas, pero el DIF del Distrito Federal tendrá jurisdicción subsidiaria, y que la Secretaría de Relaciones Exteriores fungirá como autoridad central para la recepción de documentación proveniente del extranjero (*Diario Oficial* de 6 de julio de 1994). Consideramos que una fórmula igual deberá ser adoptada para la Convención sobre Tráfico Internacional de Menores.

16. El artículo seis del instrumento interamericano establece que los Estados firmantes velarán por el interés del menor, procurando que los procedimientos permanezcan confidenciales en todo momento.

III. ASPECTOS PENALES

17. Uno de los propósitos fundamentales de la Convención es que los países que la firmen y ratifiquen adopten medidas eficaces, conforme a su derecho interno, para prevenir y sancionar severamente el tráfico internacional de menores (artículo 7).

Hubo delegaciones que adujeron que mientras no se establecieran sanciones mínimas en la propia Convención, ésta sería ineficaz. Sin embargo, se optó por librar este problema al derecho nacional.

18. El artículo octavo es fundamental, ya que los Estados se comprometen a:

- a) Prestarse asistencia mutua y expedita por medio de sus autoridades centrales, dentro de los límites del derecho de cada Estado y conforme a los tratados internacionales aplicables, para las diligencias

judiciales y administrativas, la obtención de pruebas y demás actos procesales que sean necesarios para el cumplimiento de los fines de la Convención.

Al efecto recordemos que en el seno de las CIDIPs (Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado) México ha firmado y ratificado diversas convenciones y protocolos sobre exhortos o cartas rogatorias, recepción de pruebas en el extranjero, prueba e información acerca del derecho extranjero, adopción de menores, etcétera. Empero, no es signatario de la Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares. En la Conferencia de La Haya, México es parte o está por serlo de las convenciones sobre Obtención de Pruebas, Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y la Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

- b) Establecer, por medio de sus autoridades centrales, mecanismos de intercambio de información sobre legislación nacional, jurisprudencia, prácticas administrativas, estadísticas y modalidades que haya asumido el tráfico internacional de menores, y
- c) Disponer las medidas que sean necesarias para remover los obstáculos que puedan afectar la aplicación de la Convención.

19. El artículo noveno determina que tendrán competencia para conocer de los delitos relativos al tráfico internacional de menores;

- a) el Estado parte donde tuvo lugar la conducta ilícita, consagrándose así el principio de *lex loci delicti commissi*, el cual es aceptado universalmente;
- b) el Estado parte de la residencia habitual del menor;
- c) el Estado parte en el que se hallare el presunto delincuente, si éste no fuere extraditado, y, por último,
- d) el Estado parte en el que se hallare el menor que fue víctima del tráfico.

Sin embargo, la parte final del mismo numeral establece que se le dará preferencia al país que hubiere prevenido en el conocimiento del hecho ilícito, es decir, al Estado que primeramente hubiere conocido del delito.

La extradición del presunto delincuente se regula en el artículo diez, de manera tal que si uno de los Estados parte supedita la extradición

a la existencia de un tratado y recibe un pedimento de extradición proveniente de un Estado parte con el cual no tiene celebrado tratado alguno, o en caso de haberlo no contemple entre los delitos extraditables al tráfico internacional de menores, la Convención que se comenta servirá como base jurídica necesaria para otorgarla.

Asimismo, los Estados parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán el tráfico internacional de niños como causal de extradición entre ellos. Cuando no exista tratado de extradición, ésta estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el hecho nacional del país requerido.

20. No obstante las acciones instauradas conforme a la Convención, nada impedirá que las autoridades competentes del país donde se encontrare el menor ordenen, sin mayor dilación, en cualquier momento, la restitución inmediata del niño a su Estado de residencia habitual, considerando siempre el interés superior del niño.

IV. ASPECTOS CIVILES

21. La solicitud de localización, si esta fuere necesaria, y restitución del menor será instaurada por aquellos titulares que establezca el derecho del país de la residencia habitual del menor. Es decir, la ley de la última residencia habitual del niño antes de haber sido sustraído determinará quiénes tienen título para promover la restitución: los padres o aquellos otros titulares, tales como familiares, instituciones que tengan la guarda y custodia del menor, etcétera.

22. Serán competentes para conocer de la solicitud de localización y restitución, a opción de los reclamantes o promoventes, las autoridades judiciales o administrativas del Estado parte de la residencia habitual del menor o las del país donde se encuentre o se presuma retenido el menor, pero cuando existan razones de urgencia, a juicio de los promoventes, podrá presentarse la solicitud ante las autoridades judiciales o administrativas del lugar donde se produjo el ilícito.

23. Naturalmente que la solicitud de restitución se tramitará a través de las autoridades centrales o directamente ante las autoridades competentes mencionadas en el párrafo anterior. Las autoridades requeridas habrán de acordar los procedimientos más expeditos para hacerla efectiva, dice el numeral catorce.

Recibida la solicitud respectiva, las autoridades requeridas dispondrán las medidas necesarias, de acuerdo con su propio derecho, para iniciar, facilitar y coadyuvar con los procedimientos judiciales y administrativos relativos a la restitución del menor. Además, se dispondrá lo necesario para proveer la inmediata restitución del niño y, de ser necesario, asegurar su cuidado, custodia o guarda provisional, conforme a las circunstancias del caso, e impedir de modo preventivo que el menor pudiera ser llevado indebidamente a otro país.

El requerimiento fundado de restitución deberá ser promovido dentro de los ciento veinte días de haber tenido conocimiento de la sustracción, traslado o retención ilícitos del menor. Cuando la solicitud fuere promovida por el gobierno de un Estado parte, éste dispondrá de un plazo de ciento ochenta días.

Cuando fuere necesario proceder con carácter previo a la localización del menor, el plazo anterior se contará a partir del día en que fuere del conocimiento de los titulares de la acción. No obstante lo anterior, las autoridades del Estado parte donde el menor fuere retenido podrán ordenar, en cualquier momento, la restitución del menor, conforme a su interés.

Lo anterior no significa que se consagre una especie de prescripción para demandar la restitución de menores, sino que después de dichos plazos la restitución no se entenderá automática, pues será discernida y ordenada por el juez o autoridad requeridos, atendiendo a las circunstancias de cada caso.

24. Cuando las solicitudes de cooperación sean transmitidas por vía consular o diplomática o por medio de las autoridades centrales será necesario el requisito de legalización u otras formalidades semejantes. En el caso de solicitudes de cooperación cursadas directamente entre tribunales o cortes de las zonas fronterizas de los países, tampoco será necesaria la legalización. Asimismo, estarán exentos de legalización en el Estado parte solicitante los documentos que sobre el particular se devuelvan por las mismas vías.

Lógico es que las solicitudes deberán estar traducidas, en su caso, al idioma o idiomas oficiales del país al que se dirijan. En cuanto a los anexos, será necesaria la traducción de un sumario que contenga los datos, esenciales de los mismos.

Lo anterior se aceptó con objeto de simplificar al máximo los trámites y solamente exigir la legalización cuando sea estrictamente necesario.

25. Por su parte, el artículo dieciséis establece que cuando las autoridades competentes de un Estado constaten en el territorio sometido a su jurisdicción la presencia de una víctima de tráfico internacional, deberán adoptar inmediatamente las medidas que sean indispensables para garantizar su protección, incluso aquellas de carácter tutelar que impidan el traslado indebido del niño a otro país.

Las medidas anteriores serán rápidamente comunicadas, por medio de las autoridades centrales, a las autoridades competentes de la última residencia habitual del menor. En virtud de lo anterior, las autoridades que intervengan deberán adoptar cuantas medidas sean necesarias a fin de que los titulares de la acción restitutoria estén informados de las medidas adoptadas.

26. A fin de hacer más efectiva la cooperación interjudicial, las autoridades centrales intercambiarán información y colaborarán con las autoridades competentes judiciales y administrativas en todo lo relativo al control de la salida y entrada de menores a su territorio.

Cabe tener presente que el Senado mexicano, al aprobar la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, de La Haya, de 1993 (*Diario Oficial* de 6 de julio de 1994), estableció una declaración con respecto a los artículos XVII, XXI y XXVIII de la misma en el sentido de que el gobierno mexicano no acepta que los menores puedan ser trasladados fuera del país sin que hayan sido previamente adoptados a través de los tribunales familiares nacionales. Lo anterior, con objeto de evitar las llamadas “adopciones a prueba”, ya que dichos actos pudieran alentar, aunque sea indirectamente, el ominoso tráfico internacional de menores.

27. Ordena el numeral dieciocho que las adopciones y otras instituciones afines constituidas en un Estado parte serán susceptibles de anulación cuando su origen o fin fuere el tráfico internacional de menores. Para la anulación se tendrá en cuenta, en todo tiempo, el interés superior del menor, misma que se someterá a la ley y a las autoridades competentes del Estado de constitución de la adopción o de la institución de que se trate.

Con relación a la anulación que tenga como origen la venta internacional de un niño, hubo alguna delegación que sostenía que las adopciones no podían ser anuladas, aun en estos extremos. Sin embargo, prevaleció la opinión mayoritaria de que un acto viciado no podía dar origen a una adopción legítima o legal. Incluso, se comentó que si en el caso de compraventa de un vehículo, el adquirente debe revisar que los docu-

mentos estén en regla cuanto con mayor razón tratándose de una adopción transfronteriza, ya que pudiera tratarse de un niño secuestrado en otro país. Algunas delegaciones propusieron diversos plazos prescriptorios de la acción de nulidad de una adopción que tuviera como base el tráfico internacional de menores, posición que fue rechazada contundentemente en la conferencia diplomática.

28. Asimismo, la guarda o custodia también serán susceptibles de revocación cuando tuvieren su origen o fin en el tráfico internacional de menores, en las mismas condiciones previstas en el párrafo anterior. *Mutatis mutandi*, los comentarios formulados en el párrafo veintisiete son aplicables a la presente hipótesis.

29. El artículo veinte aclara que la solicitud de restitución del menor podrá intentarse o promoverse sin perjuicio de las acciones de nulidad y revocación a que aludíamos antes.

30. Con relación a los gastos y costas erogados con motivo de la localización y restitución del menor, deberán ser pagados por el particular o la organización responsable del tráfico internacional de menores. Asimismo, los titulares de la acción o, en su caso, la autoridad competente, podrán entablar acción civil para obtener el resarcimiento de las costas, incluidos los honorarios profesionales y los gastos de localización y restitución del menor, a menos que estos hubieren sido fijados en un procedimiento por separado de carácter penal. También podrán las autoridades competentes o cualquier persona lesionada entablar acción civil por daños y perjuicios contra el o los responsables del tráfico internacional del menor. Por nuestra parte entendemos que están incluidos los daños morales o psicológicos.

31. El artículo veintidós de la Convención establece que los Estados signatarios adoptarán las medidas necesarias a fin de lograr la gratuidad de los procedimientos de restitución del menor conforme a su derecho nacional e informarán a las personas legítimamente interesadas, de las defensorías de oficio, beneficios de pobreza e instancias de asistencia jurídica gratuita a que pudieran tener derecho.

Lo anterior es de fundamental importancia, ya que en la mayoría de las ocasiones los niños robados internacionalmente pertenecen a familias extremadamente humildes y muchas veces se ven imposibilitados, sus padres o tutores, de acudir a la justicia del país de destino del menor traficado en virtud de los altos costos que implica acudir a la justicia local, porque no es gratuita, y los onerosos honorarios de los abogados.

V. CLÁUSULAS Y CONSIDERACIONES FINALES

32. Los países podrán, al firmar, ratificar o adherirse o posteriormente, declarar que reconocerán y ejecutarán las sentencias penales dictadas en otro u otros, también signatarios de la Convención, en lo relativo a la indemnización de daños y perjuicios derivados del tráfico internacional de menores, lo que constituye una enorme ventaja, ya que generalmente las sentencias penales no son ejecutadas en la parte relativa a penas pecuniarias.

33. Cuando un Estado tenga, en cuestiones tratadas por la Convención, dos o más sistemas jurídicos aplicables en unidades territoriales diferentes, se entenderá que toda mención a la ley del Estado se referirá en la correspondiente unidad territorial, como en el caso mexicano, que cada entidad federativa cuenta con su propio código represivo y de procedimientos; por residencia habitual se entenderá la referida a la residencia habitual en una unidad territorial de dicho Estado, y, por autoridades competentes se entenderán las referidas a las autoridades competentes para actuar en la correspondiente unidad territorial. Lo anterior constituye una variante de la llamada cláusula federal que ya comentamos con anterioridad.

34. Los Estados que tengan dos o más unidades territoriales en las que se apliquen sistemas jurídicos diferentes en cuestiones contenidas en la Convención podrán declarar asimismo que ésta se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas. Cabe recordar que los Estados Unidos y Canadá suelen invocar esta reserva. Sin embargo, las declaraciones anteriores podrán ser modificadas ulteriormente, si así se desea.

35. Los Estados podrán declarar que no se podrá oponer en juicio civil, en ese Estado parte, excepción o defensa alguna que tienda a demostrar la inexistencia del delito o la irresponsabilidad de una persona, cuando exista sentencia condenatoria ejecutoriada por ese delito, pronunciada en otro Estado parte, reza el numeral 26.

36. Como ya se asentaba antes, las autoridades de las zonas fronterizas de los Estados signatarios podrán acordar, directamente y en cualquier momento, procedimientos de localización y restitución más expeditos que los previstos en la Convención, pero que no se opongan a ella. Al respecto cabe recordar la intensa cooperación entre las autoridades de las ciudades fronterizas mexicanas y estadounidenses, pero que se llevan *de facto*, es decir, sin que medie acuerdo formal alguno, lo cual

es innecesario, ya que la nueva Ley sobre la Celebración de Tratados, de 1993, permite la negociación de acuerdos interinstitucionales entre las autoridades estatales y municipales de dichas zonas.

El mismo numeral, veintisiete, establece que nada de lo dispuesto por la Convención se interpretará en el sentido de restringir las prácticas más favorables que entre sí pudieran observar las autoridades competentes de los Estados parte para los propósitos contenidos en ella.

37. Los artículos veintiocho al treinta y cinco constituyen rutina en todos los convenios interamericanos y en todos los convenios en general, ya que se refieren a asuntos como la firma, ratificación, adhesión, reservas, entrada en vigor, etcétera.

38. Cabe recordar que México participó muy activamente tanto en los preparativos de la conferencia diplomática como en las deliberaciones durante la misma. Don José Luis Siqueiros, jefe de la delegación mexicana, fue elegido, por aclamación, presidente de la conferencia.

39. Con lo anterior se constata el empeño que tiene el gobierno mexicano para resolver un problema tan complejo como es el mercado de niños en el ámbito internacional. En efecto, cabe recordar que en 1989 México firmó la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de NU, varios de cuyos numerales se refieren al tráfico de menores. El 29 de mayo de 1993, México también firmó, en La Haya, el Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación de materia en adopción internacional, que de una manera u otra incide en el tema.

40. El gobierno mexicano además de firmar, aprobar, ratificar y depositar el instrumento respectivo para que la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores se convierta en derecho positivo, es decir, para que entre en vigor para nuestro país, se tendrá que promover la reforma a una serie de ordenamientos nacionales, tales como el Código Civil, el Código de Procedimientos Civiles, así como los códigos Penal y de Procedimientos Penales, todos del Distrito Federal. De igual forma, el gobierno federal debe promover entre todas las entidades que conforman el pacto federal, las formas y modificaciones correspondientes a sus leyes civiles, familiares, penales y de procedimientos para que México esté en posibilidades de cumplir con los compromisos internacionales que ha contraído a fin de erradicar, o al menos reducir, el infame tráfico internacional de menores.

41. Consideramos que la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores constituye un rotundo éxito de la diplomacia mexicana. Ahora solamente falta promover que dicho instrumento sea firmado por el mayor número posible de países tanto de origen como de destino del tráfico de niños. Cualquier cosa que se haga en favor de la infancia repercutirá, indudablemente, en un beneficio colectivo para la propia humanidad.